



**ACUERDO N° 43:** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintidós (22) días de noviembre de dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los señores vocales doctores **EVALDO D. MOYA y ROBERTO G. BUSAMIA**, con la intervención de la Secretaria Civil Subrogante doctora **MARÍA ALEJANDRA JORDÁN**, para dictar sentencia en los autos caratulados **"VILLAR, LILIANA c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO S.A. s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"** (**Expediente JZA1S1 N° 29830 - Año 2015**).

**ANTECEDENTES:** A fs. 295/312vta., la demandada **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, deduce recurso por Inaplicabilidad de Ley contra la sentencia dictada a fs. 285/292vta., por la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales -Sala I-, con asiento en la ciudad de Zapala, que confirma la condena impuesta en primera instancia.

A fs. 313 se confiere traslado a la otra parte, quien lo responde a fs. 320/328vta.

A fs. 332/334, por Resolución Interlocutoria N° 152/18, esta Sala declara admisible el recurso articulado. En este caso, por las causales de infracción legal de la Ley N° 26773 y la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Espósito" (Fallos: 339:781).

Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia. Por lo que este Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:** a) ¿Resulta procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley impetrado? b) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.

**VOTACIÓN:** Conforme al orden del sorteo realizado, a la primera cuestión planteada el **Dr. ROBERTO G. BUSAMIA**, dice:



**I.** Para ingresar al análisis que nos convoca, es conducente hacer una síntesis de los extremos relevantes de la causa, de cara a los concretos motivos que sustentan la impugnación extraordinaria.

**II.** 1. Así, estas actuaciones fueron iniciadas por la Sra. Liliana VILLAR contra la aseguradora de riesgos del trabajo para que se la condene al pago de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley N° 24557, además del resarcimiento del daño moral.

Peticionó la actora la inconstitucionalidad de los artículos 6.2, 11.4, 12, 14, 21, 22, y 46 de la Ley N° 24557; el Decreto N° 472/14 y la Resolución Ministerial N° 1/16.

Relató que desde el año 1988 habría desempeñado labores como auxiliar de servicios -portera- en dos escuelas de la ciudad de Zapala, hasta el 30/8/2013 que se habría jubilado por invalidez.

Manifestó que el cumplimiento de dichas tareas le habría exigido sobreesfuerzos físicos sin que se le haya provisto de los elementos de seguridad tendientes a prevenir una eventual enfermedad profesional. Añadió que tampoco se le habrían dado cursos de capacitación acerca del modo de cumplir con sus laborales y evitar daños en su cuerpo.

Refirió que en 2005 le habrían comenzado los padecimientos en columna, cadera y rodilla derecha que le habrían dificultado realizar sus movimientos, además de ocasionarle disminución visual. Señaló que el progreso de ellas le habría impedido desempeñar sus tareas normales y habituales como portera, lo cual habría llevado en 2008 a un cambio de funciones de tipo pasivas.

Precisó que en 2014 habría puesto en conocimiento de las afecciones y el porcentaje de invalidez a la aseguradora de riesgos del trabajo, y la habría intimado al pago de las indemnizaciones correspondientes. Dijo que la aseguradora le habría rechazado el reclamo porque habría considerado que las



patologías no estaban incluidas en el listado de enfermedades profesionales.

Detalló los rubros reclamados y su cuantía. Peticionó se apliquen el Decreto N° 1694/09 y la Ley N° 26773.

2. La demandada GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. opuso excepción de falta de legitimación pasiva en razón de que el inicio de su cobertura habría sucedido después de la fecha de la manifestación del evento (2005).

Además fundó tal excepción en virtud de que las patologías invocadas no se encontrarían incluidas en el listado de enfermedades profesionales previsto en el Decreto N° 658/96.

Asimismo negó que tales patologías hayan tenido su origen o relación en los trabajos desempeñados, y, además, hayan causado la incapacidad reclamada.

Rechazó la aplicación de la Ley N° 26773.

3. La sentencia de primera instancia acogió la demanda contra la aseguradora por las prestaciones de la Ley N° 24557.

En lo que aquí es conducente, tuvo por acreditada que las afecciones físicas y psicológicas que habría presentado la actora habrían guardado relación causal con el trabajo y le habrían causado una minusvalía del 60,22% del valor de la total obrera.

A su vez rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la aseguradora demandada en virtud de que no habría probado, con el contrato de afiliación, que no habría asumido la totalidad de las contingencias aún cuando su origen y evolución fuere anterior.

Luego decidió que la fecha de consolidación del daño se habría producido con el dictamen de la Junta Médica Previsional -29/11/2012-. Por ello cuantificó la condena según la Ley N° 26773 y demás normas derivadas de esta. A su vez,



determinó que se apliquen los intereses desde la fecha de consolidación del daño.

4. A fs. 253/271vta. la parte aseguradora demandada apeló y expresó sus agravios, siendo replicados por la parte actora a fs. 273/278.

En lo que aquí respecta, la apelante aseveró que la decisión habría vulnerado el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 3 del Código Civil, con agravio a la garantía de propiedad.

Resaltó que el artículo 17.5 de la Ley N°26773 habría establecido que se aplicaría a las contingencias en las que la primera manifestación invalidante ocurriera después de su entrada en vigencia -26/10/2012-, mientras que en los presente dicha manifestación habría sido en 2005. Expresó que la ley citada no prevería su aplicación retroactiva.

Avaló su criterio en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Espósito" y "Lucca de Hoz". Adujo que la sentencia habría omitido aplicar el criterio fijado por la Corte Nacional en el primero de los antecedentes aludidos.

Postuló que la norma aplicable sería la Ley N° 24557 con las modificaciones del Decreto N° 1278/00.

5. A fs. 285/292vta., la Cámara de Apelaciones dictó sentencia definitiva que confirmó la condena dispuesta en la instancia anterior.

En lo que atañe a los motivos casatorios declarados admisibles, el magistrado que abre el acuerdo estimó que la invocación de la doctrina emergente del caso "Espósito", dictada por el Máximo Tribunal Nacional, como la invocación de que la primera manifestación invalidante data de 2005, habrían sido insuficientes para que se revoque la decisión de primera instancia que habría fijado el día 29/11/2012 como fecha de consolidación del daño y, en su consecuencia, habría considerado aplicable la Ley N° 26773.



6. A fs. 295/312vta. la demandada GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. interpuso recurso por Inaplicabilidad de Ley.

En lo atinente a los motivos por los cuales se lo declaró admisible, el recurrente afirmó que la sentencia resultaría arbitraria pues aplicaría el índice remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTE) en infracción al principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Espósito".

Insistió en que la primera manifestación invalidante habría ocurrido en 2005, por lo que la enfermedad se habría producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26773, y, por ende que habría estado vigente la Ley N° 24557 con la modificación introducida por el Decreto N° 1278/00. Indicó que la omisión de aplicar éste último no habría tenido fundamento que avale lo decidido en la resolución impugnada.

**III.** Hecho este recuento de las circunstancias relevantes del caso y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

1. El concreto tema traído a resolver refiere a la vigencia temporal de la Ley N° 26773, punto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación examinó y se pronunció en el precedente "Espósito" (Fallos: 339:781). Lo propio sucedió en este Tribunal Superior de Justicia cuando resolvió los casos "Núñez Urra" y "Ozorio Escubilla" (Acuerdos N° 5/17 y 6/17 - respectivamente- del Registro de la Secretaría Civil) en los que -por mayoría- siguió los lineamientos de la Corte Suprema Nacional.



Por consiguiente es necesario dar cuenta de algunos de los fundamentos vertidos en tales precedentes, y a los que en mayor extensión corresponde remitir en honor a la brevedad.

Así dijo el Máximo Tribunal Nacional en la causa "Espósito":

"El art. 19 del Decreto N° 1278/00 dispuso que las modificaciones introducidas a la Ley N° 24557 entrarían en vigencia 'a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial', que ocurrió el 3 de enero de 2001. Y el decreto reglamentario 410/01 procuró precisar tal disposición indicando que dichas modificaciones serían aplicables a todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir del 1° de marzo de 2001 [...] El Decreto N° 1694 [...] en el art. 16 [...] dejó en claro que sus disposiciones entrarían en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial (6 de noviembre de 2009) y se aplicarían a las contingencias previstas en la Ley N° 24557 cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de esa fecha".(Considerando N° 4).

"La Ley N° 26773 [...] el art. 17.5 de la Ley N° 26773 dejó en claro que 'las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero' entrarían en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarían únicamente 'a las contingencias previstas en la Ley N° 24557 Y sus modificatorias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha'" (Considerando N° 5).

Y añadió:

"No cabe duda de que: a) la propia Ley N° 26773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas



pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes". (Considerando N° 8)

Para luego concluir categóricamente:

"El texto del art. 17.5, al establecer que 'las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero' entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación". (Considerando N° 8)

A partir de estas premisas, resulta manifiesto que si el legislador soluciona el problema inter-temporal de normas fijando una regla específica de derecho transitorio, ella deberá ser aplicada. Cabe poner de relieve que además esa regla resulta ser precisa.

Resulta oportuno dar cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo ocasión de pronunciarse en otros casos posteriores sin que haya cambiado su postura a pesar de que se integró su composición con dos nuevos Ministros.

Más aún. En ocasión de tener que emitir sentencia en la causa "Santana, Lucio c/ Galeno ART S.A. s/ amparo" (CSJ 251/2017/RH1) en el que se debatía la aplicación de la Ley N° 26773 para fijar los montos resarcitorios y el fallo recurrido había declarado la inconstitucionalidad del Decreto N° 472/14 y el artículo 17.5 de la ley citada, consideró, respecto de lo primero:

"Que los cuestionamientos [...] encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa 'Espósito' (Fallos: 339:781), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir"

Y acerca de la segunda cuestión, concluyó categóricamente:

"Que, por lo demás, los argumentos de los jueces de la causa atinentes a que el decreto 472/14 y el art. 17.5 de



la ley 26773 se encuentran viciados de inconstitucionalidad se apoyan en una interpretación que no se ajusta a los criterios establecidos en el precedente citado."

En idénticos términos además resolvió el caso "Gómez, Claudia Carina en representación de su hijo menor c/ Federación Patronal Seguros S.A. y/o quien resulte responsable s/ laboral -recurso de inaplicabilidad de ley" (CSJ 2220/2016/CS1).

Ante todo lo dicho, resulta evidente que la respuesta del Máximo Tribunal Nacional es concluyente en tanto no admite discusión de ninguna especie.

Con todo, valga reiterar lo expuesto en los ya citados antecedentes "Ozorio Escubilla" y "Núñez Urra":

"[...] en virtud de que todo lo expresado proviene de la máxima autoridad judicial de la República, por respeto a su investidura, y en resguardo de la seguridad jurídica, deberá ser acatado por la judicatura a la hora de expedirse sobre tales cuestiones, atendiendo a las circunstancias particulares de cada causa (Acuerdo N° 9/05 "Morales", del registro de la Secretaría interviniente).

La autoridad institucional que es inherente a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituye un importante factor de seguridad y certeza que contribuye para alcanzar un estándar de previsibilidad para las personas, razón por la cual este Tribunal Superior de Justicia no la puede desconocer".

A lo que ahora cabe agregar otra conclusión a la que llegó este Tribunal Superior de Justicia en el caso "Meriño" (Ac. N° 32/18 del Registro de la Secretaría Civil) acerca del precedente "Espósito" que se viene citando:

"También se desprende notorio de aquellos enunciados, y centralmente del último transcripto, que para la Corte





Suprema Nacional, el tenor del artículo 17.5 de la Ley N° 26773 no les otorga ningún espacio a los jueces para que establezcan una interpretación o aplicación distinta a la emergente de su texto y el modo en que lo hizo el Máximo Tribunal de la Nación, como intérprete último del ordenamiento jurídico y, máxime, de la Constitución Nacional”.

Por consiguiente, no tendrá suficiente fundamento la sentencia que no aplique el artículo 17.5 de la Ley N° 26773 como regla particular que regula el derecho transitorio, tal como lo denuncia el recurrente.

2. Es oportuno dar cuenta que la regla antedicha toma en consideración, de modo claro e indubitable, como hito relevante la fecha de la primera manifestación invalidante, que es distinto a aquel otro correspondiente a la fecha de consolidación del daño.

O sea que considerar que el caso se rige por la Ley N° 26773 porque estaba vigente al día en que se consolidó el daño, constituye una inferencia errónea que elude la doctrina “Espósito” sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de la inteligencia establecida para el artículo 17.5 de la citada ley.

Así pues, la sentencia recurrida no cuenta con apoyo suficiente para constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

3. En virtud de las razones vertidas hasta aquí, resulta procedente la impugnación articulada por la parte demandada, por la causal que motivara la apertura de la instancia extraordinaria, casándose, en consecuencia, el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones.

**IV.** A tenor de lo prescripto por el artículo 17 inciso c) de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio en el extremo casado.



Ello obliga a analizar los agravios presentados ante la Alzada que guardan nexos con aquél. En concreto, los invocados por la aseguradora demandada.

1. En dicho orden fue que se quejó porque el Juez de primera instancia habría vulnerado el principio de irretroactividad cuando habría aplicado la Ley N° 26773, siendo que su entrada en vigencia -26/10/2012- sería posterior a que se hubiera producido la primera manifestación invalidante -2005-, lo cual surgiría -a su entender- del artículo 17.5. Remarcó que la ley citada no prevería su aplicación retroactiva.

Postuló que las normas aplicables serían la Ley N° 24557 con las modificaciones del Decreto N° 1278/00. Alegó que se habría omitido aplicar el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Espósito" y "Lucca de Hoz".

2. Tales cuestionamientos se remiten a los mismos puntos que ya han sido abordados y debidamente examinados más arriba al tratar la primera de las cuestiones que abren este Acuerdo, por lo cual deben tener favorable acogida.

Por ende, y en consideración a las razones allí brindadas, el planteo de la recurrente habrá de prosperar puesto que se constata que el decisorio de la primera instancia que aplicó las disposiciones de la Ley N° 26773 a una enfermedad profesional cuya primera manifestación invalidante se produjo en 2005, es decir antes de la entrada en vigencia del Decreto N° 1694/09 y la Ley N° 26773, infringe la doctrina sentada en "Espósito", toda vez que el hecho con trascendencia jurídica para fijar las normas que regulan el caso no es la fecha de consolidación del daño sino la correspondiente a la primera manifestación invalidante. Por consecuencia, el argumento en el cual se apoyó no se ajusta a los criterios establecidos en el precedente citado.



3. En virtud que lo decidido en el punto anterior importa el cambio del marco jurídico que rige la pretensión resarcitoria a la luz del régimen de reparación de los riesgos del trabajo, es propicio recordar los otros aspectos sobre los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en el citado caso "Espósito".

En tal sentido, respecto del artículo 3° de la Ley N° 26773 destacó que la indemnización adicional se dispuso cuando se trata de un verdadero infortunio o enfermedad laboral y no un accidente *in itinere* (Considerando N° 5). Cabe consignar que la actual composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -aunque por mayoría- reiteró este criterio al entender que se ha querido intensificar la responsabilidad de las aseguradoras cuando el infortunio se produce en el lugar de trabajo propiamente dicho, dado que en ese ámbito es que tienen la posibilidad de ejercer un control mayor y de adoptar las medidas de prevención y reducción de siniestros. (cfr. "Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento" (Expediente CNT/ 64722/ 2013/ 1/ RH1, sentencia del 27/9/2018, considerando N° 6).

A su vez, relativo al artículo 8 de esa norma, puntualizó que:

"El decreto reglamentario 472/2014 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el Decreto N° 1278/2000, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/2009 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada" (Considerando 5).

Dicho en otros términos, entendió que el índice remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTE) se aplica a las prestaciones adicionales consagradas en el artículo 11.4; a los pisos mínimos indemnizatorios previstos en los artículos 14.2, incisos a) y b) y 15.2 -todos



de la Ley N° 24557-; y 3 de la Ley N° 26773. O sea que no se aplica al importe resultante de la fórmula de cálculo indemnizatorio de los artículos 14 y 15 de la misma Ley N° 24557.

En párrafos más abajo añadió:

“La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8 y 17.6 de la ley 26773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara ‘actualizados’ a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes ‘actualizados’ solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los ‘importes’ a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/2009 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal” (Considerando N° 8).

4. Por consiguiente, en función de los argumentos brindados en el considerando III., y solución que se ha



propiciado, a los que cabe remitirse, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la aseguradora demandada a fs. 253/271vta., y revocar el pronunciamiento de primera instancia, en cuanto ha sido materia de agravio. Y, en su consecuencia, remitir los autos al Juzgado de origen, a fin de que proceda a determinar el monto de la condena el que deberá liquidarse teniendo en consideración los lineamientos brindados al efecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a la norma vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante -Ley N° 24557 con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 1078/00 dado que se trata de una enfermedad profesional cuya primera manifestación invalidante habría sucedido en 2005 -antes de la entrada en vigencia del Decreto N° 1694/09 y la Ley N° 26773-, y las demás cuestiones que se deriven por la aplicación de las normas que rigen el caso.

A la par, se readecuarán los honorarios de todos los profesionales intervinientes al resultado emergente de la condena.

V. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, corresponde distinguir según las distintas instancias.

En relación con las originadas en la primera, cabe tener en cuenta que persiste la condena en contra de la demandada, modificándose solo las normas aplicables para la determinación de su monto. Por tanto, se mantiene la imposición de las costas a la parte demandada en su calidad de vencida (artículo 17 Ley N° 921).

Luego, para las provocadas ante la Alzada a pesar del resultado final al que se llega por el presente, han de imponerse en el orden causado en virtud que el tema debatido originó diversos criterios jurisprudenciales y doctrinarios



(artículos 68, 2do. párrafo y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

Por último, las generadas en esta etapa casatoria también se imponen en el orden causado en razón a las aludidas posiciones discrepantes sobre la materia traída en casación (artículos 12 Ley N° 1406; 68, 2da. parte y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

**VI.** En suma. A tenor de las consideraciones vertidas, se propone al Acuerdo: **a.- Declarar** procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a fs. 295/312vta.; y en consecuencia, **casar** el decisorio recaído a fs. 285/292vta., con fundamento en la causal de infracción legal invocada y conforme se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Espósito"; **b.- Recomponer** el litigio a la luz del artículo 17 inciso c) de la Ley Casatoria, mediante el acogimiento -en lo pertinente- del recurso impetrado por la parte demandada, a fs. 253/271vta., y la revocación, por añadidura, de la resolución de fs. 228/241, en punto a las normas aplicables para la liquidación de la condena allí decidida, remitiéndose los autos al Juzgado de origen, a fin de que, en la etapa de ejecución de sentencia, proceda a determinar el monto de la condena que deberá calcularse sobre la base de lo indicado en el considerando IV. del presente y las demás cuestiones que se deriven por la aplicación de las normas que rigen el caso; **c.- Mantener** la imposición de las costas ante la primera instancia y **modificar** las generadas en segunda instancia, imponiéndolas, en el orden causado. E **imponer** en el orden causado las provocadas en la instancia extraordinaria local; todo conforme lo expresado en el considerando V. de la presente; **d.- Dejar sin efecto** las regulaciones de honorarios dispuestas en las instancias anteriores para letrados y peritos, readecuándolas al resultado final emergente de la condena. **MI VOTO.**



El señor vocal doctor **EVALDO D. MOYA**, dijo: Comparto los fundamentos y la solución propuesta por el **Dr. ROBERTO G. BUSAMIA** en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **MI VOTO**

De lo que surge del presente Acuerdo, oído el Sr. Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE:** **1º) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a fs. 295/312vta.; y en consecuencia, **casar** el decisorio de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales -Sala I-, obrante a fs. 285/292vta., con fundamento en la causal de infracción legal invocada y conforme se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Espósito". **2º)** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, inciso c) de la Ley Casatoria, acoger en lo pertinente- el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, a fs. 253/271vta., y revocar parcialmente, por añadidura, la resolución de fs. 228/241, en punto a las normas aplicables para la liquidación de la condena allí decidida, remitiéndose los autos al Juzgado de origen, a fin de que, en la etapa de ejecución de sentencia, proceda a determinar el monto de la condena que deberá calcularse sobre la base de lo indicado en el considerando IV. y las demás cuestiones que se deriven por la aplicación de las normas que rigen el caso. **3º)** Atento el modo en que se resuelve, **readecuar** la imposición de las costas, y así: **mantener** la imposición de las costas ante la primera instancia; **modificar** las generadas en segunda instancia, imponiéndolas en el orden causado. E **imponer** las de esta instancia extraordinaria local en el orden causado (artículos 12 Ley N° 1406 y 68, 2do. párrafo y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén). Todo, según lo expresado en el considerando V. de la presente. **4º) Dejar sin efecto** las



regulaciones de honorarios dispuestas en las instancias anteriores a los letrados y peritos, readecuándolas al monto final emergente de la condena. **5º) Regular** los honorarios a los letrados intervinientes ante la Alzada y esta etapa casatoria en un 30% y un 25% respectivamente, de la cantidad que corresponda en su caso, por la actuación en igual carácter al asumido en sendas etapas, y conforme oportunamente se regule en primera instancia por la labor en dicha sede (artículos 15 y concordantes de la Ley de Aranceles). **6º)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse los autos.

Con lo que se da por finalizado el acto que previa lectura y ratificación, firman los señores Magistrados por ante la Actuaría, que certifica.

Dr. EVALDO D. MOYA - Dr. ROBERTO G. BUSAMIA  
Dra. MARÍA ALEJANDRA JORDÁN - Secretaria Subrogante